



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **53**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-53**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz
Fecha resolución: 14 de marzo del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Estado de necesidad**
⇒ **Restrictor 1:** Escasos ingresos del imputado

SUMARIO

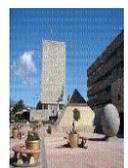
- La causal de justificación del estado de necesidad requiere su demostración objetiva, es decir que el sujeto se encuentre frente a una afectación inminente a dos bienes jurídicos de diferente jerarquía, que no haya sido provocada por el agente y que solamente pueda evitarse la lesión al bien jurídico de mayor jerarquía lesionando el de menor jerarquía, de ahí que el hecho de que una persona tenga escasos ingresos y viva en un precario no valida en sí misma la aplicación de dicha causal.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“El estado de necesidad alegado por la defensa se encuentra regulado en el artículo 27 del código penal, es una situación límite en la cual el agente se enfrenta a la afectación de dos bienes jurídicos de diferente jerarquía, situación que no ha provocado y que obliga a lesionar el bien jurídico menor

pues es la única forma posible de proteger el bien jurídico mayor”.

“En principio no se cuenta con elementos de prueba que demuestren la existencia de los elementos objetivos del estado de necesidad, a saber, que el peligro para el bien jurídico que se pretende proteger sea actual, no haya





sido provocado por el imputado y que no sea posible evitar la lesión al bien jurídico menor de otra manera. En el sub iudice, pretender que por vivir en precario y dedicarse a cuidar vehículos con un ingreso esporádico (sin demostrar cuan esporádico) se está en un estado que justifica el violentar el

ordenamiento jurídico es cuando menos ilusorio. Si esta tesis defensiva fuera de recibo, cualquier persona que lamentablemente resida en precario y genere pocos ingresos, estaría en la posibilidad de inobservar las prohibiciones legales basadas en su estado social".

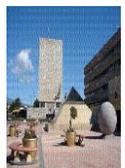
VOTO INTEGRO N°2017-53, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Santa Cruz

VOTO 053-17. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DE GUANACASTE, SEDE SANTA CRUZ. A las ocho horas treinta minutos de catorce de marzo de dos mil diecisiete. **Recurso de apelación** interpuesto en la presente causa número **15-000279-1260-PE**, seguida contra **[Nombre 001]**, por el delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE VIDA SILVESTRE** en perjuicio de **LOS RECURSOS NATURALES**. Intervienen en la decisión del recurso las juezas Cynthia Dumani Stradtman y María Lucila Monge Pizarro y el juez Gerardo Rubén Alfaro Vargas. Se apersonó en esta sede el licenciado Oscar Mena Barquero, defensor público del imputado.

RESULTANDO 1.- Mediante sentencia n.º 28-2016 de quince horas treinta minutos de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Santa Cruz, resolvió: "**POR TANTO** Por lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 30, 31, 71 del Código Penal, 1 a 4, 142, 184, 236, 265 a 270, 360, 361, 363, 364, 365, 367, 428, 429, 422 del Código Procesal Penal y 95 inciso a de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, 29 del Reglamento de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, se **DECLARA A [Nombre 001] AUTOR RESPONSABLE de un delito de INFRACCIÓN A LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES, imponiéndosele la pena de DIEZ SALARIOS BASE siendo que conforme a la circular del Consejo Superior 250-2014 para el año 2015 el monto del salario base mismo era de cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones, lo que da un total de CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL COLONES, que deberá de cumplir en la forma que establezcan los respectivos reglamentos, dinero que deberá depositar en la cuenta única del Estado y quince días después de la firmeza de la sentencia. Firme la sentencia se ordena comunicar al Registro Judicial de Delinuentes y Juez de ejecución de la pena. Los gastos del proceso son a cargo del Estado. Todos los detalles de la presente resolución constan en formato de video y audio en DVD y forman parte de la presente resolución y quedan a disposición de las partes en el Tribunal. Las partes quedan notificadas oralmente. ANA ISABEL CHAVES LÓPEZ. Jueza de Flagrancia" (sic) (folios 100 a 101). **2.-** Contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Oscar Mena Vargas, defensor público del imputado interpuso recurso de apelación. **3.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo**

dispuesto en el Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. **Redacta la jueza Dumani Stradtman;** y,

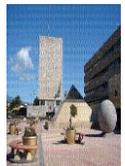
CONSIDERANDO I- En el primer motivo de apelación, la defensa alega inconformidad con la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia. Considera que el imputado **[Nombre 001]** realizó una conducta atípica por ausencia del elemento volitivo al realizar la acción acusada. Agrega que durante la investigación hubo confusión respecto de la especie de la tortuga de la que se tomó la carne, por lo que su representado no tenía conocimiento de que estuviera tomando carne de una especie protegida. Refiere que del testimonio de la pareja sentimental del imputado, se extrae que la carne les fue suministrada por dos personas ajenas a la investigación, que el encartado y su pareja viven en la indigencia y de lo que las personas les regalen, por lo que considera queda demostrado que el imputado aprovecharía la caridad brindada por terceros, para consumir lo que en su psiquis era un alimento. Que en todo momento el encartado pensaba que era alimento, no tenía la voluntad realizadora del tipo objetivo del trasiego de carne de tortuga, no sabía que en apariencia trasegaba esta carne, ni que era de una tortuga marina especie Lora, pues su finalidad era el consumo. **El motivo se declara SIN LUGAR.** De una revisión integral de la sentencia impugnada, constata esta Cámara de Apelación que señala de manera debida las razones por las cuales se descarta la versión del encartado en cuanto a que recibió la carne de tortuga de terceros, además de que no sabía que era ilícito su trasiego. Mas allá de que no existe prueba alguna que refiera siquiera de forma indiciaria la existencia de las terceras personas indicadas por el imputado, el Tribunal de Sentencia analiza de forma correcta la prueba testimonial que refiere: (contador 18:47 Elían refiere que ese día en horas de la mañana mientras él se encontraba en funciones propias del cargo, una muchacha que se encontraba pescando por el lugar, le hace señales, él se presenta y ella le muestra los restos de una tortuga que había sido destazada y le indica que ella únicamente había observado a dos señores. Le da el nombre del imputado **[Nombre 001]** y le dice que él junto con su señora eran las personas que ella había visto. Que ella no observó quienes le habían dado muerte a la tortuga, pero que ella las únicas personas que vio fueron estas dos personas entre ellas el imputado. Es a raíz de esta noticia que tiene el oficial **[Nombre 002]** y como él mismo lo indica son personas que son de la zona,





que el imputado [Nombre 001] labora ahí, que es ampliamente conocido que trabaja de cuidacarros en el restaurante el Brasilito y ellos saben donde vive, donde se ubica y es por esto que ante la noticia de esta persona que no quiso identificarse y una vez observando que habían restos de la tortuga en la playa, que se disponen a ubicar al aquí imputado y que efectivamente lo encuentran cercano a la zona, a unos quinientos o seiscientos metros de donde se encontraban estos restos de la tortuga y en ese momento nos indica don [Nombre 002] que observan que él está en compañía de su compañera sentimental, pero que además de eso tenía entre sus manos una bolsa o un saquito que es lo que él ha referido y que dentro de este saquito el mismo emanaba sangre, lo cual le llama a él la atención, aunado a ello la noticia que tenía de la situación con la tortuga y al observar al imputado que tenía un saquito del cual emanaba lo que es un líquido rojo, pues este procedió entonces a solicitarle al imputado que le mostrara lo que este llevaba dentro de ese bolsito o saquito y que es ahí donde logra percatarse de que efectivamente el imputado trasegaba o transportaba lo que era una aleta de una tortuga." Es de este testimonio que el *a quo* establece que contrario a lo indicado por la defensa, existen indicios suficientes para determinar el conocimiento del encartado de la conducta que realizaba. Existe información que llega a las autoridades de la existencia de restos de una tortuga recién destazada y de que las únicas personas vistas en el lugar son el imputado y su pareja, versión reforzada por el hecho de que minutos después y a escasos quinientos metros del lugar, fue localizado el encartado trasladando en un saco una aleta de tortuga aún sangrante y de la misma especie de la destazada. Asimismo, en cuanto al desconocimiento de la ilicitud de la conducta por parte del encartado, bien lo resuelve el Tribunal de juicio al indicar: (contador 27:30..Esta situación del desconocimiento que alega el imputado en cuanto a que esa conducta no sabía que era delito, no es de recibo por parte del Tribunal, en primer lugar porque nadie puede alegar desconocimiento de la ley y en segundo lugar se toma en cuenta por parte del Tribunal, que es una persona que al igual que su compañera sentimental trabajan y tienen años de vivir en esa zona, la zona de Brasilito, es una zona que como la indicaba la representante fiscal y lo indicó el oficial del MINAE, está siendo también protegida por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación de Vida Silvestre, hay campañas, han habido (sic) por parte del Estado de concientización en cuanto a lo que es la matanza de tortuga y máxime una persona que vive y ha desarrollado su actividad incluso laboral en esa zona, a criterio del Tribunal no es de recibo el venir a indicar que no tenía conocimiento que esa acción que él realizaba era delito". Estas consideraciones son correctas. Parte del análisis que debe realizar el Tribunal de juicio, es justamente el concerniente a las características personales del imputado. Bien se indica en sentencia que se trata de una persona que reside en un lugar bajo protección del sistema de conservación de vida silvestre desde largo tiempo, lo cual hace que sea posible establecer que tiene el conocimiento de que trasegar este tipo de carne es ilícito, pues se trata de una condición de conocimiento general de los vecinos del lugar. II.- En el segundo motivo de apelación, reclama la defensa violación al debido proceso por inobservancia a la ley procesal. Señala que al iniciar el debate el Ministerio Público solicitó corregir la pieza acusatoria para que en lugar de tortuga verde, se indicara que el imputado trasegó carne de tortuga lora, lo cual considera afecta el derecho de defensa pues no se trata de

un error material, sino de una modificación esencial de la acusación. Que el momento adecuado para ello eran las audiencias iniciales del proceso, para que la defensa pudiera encaminar sus estrategia, y no en la etapa de debate cuando ya no es posible hacerlo, lo que provoca indefensión. Señala que no se demostró que su representado fuese quien destazó la tortuga y alega un estado de necesidad en el cual se encontraba el imputado pues vive en un precario, se dedica a cuidar carros y sus ingresos son esporádicos, por lo que asegura es absolutamente normal que consumiera este tipo de carne, máxime si el animal ya se encontraba sin vida a la orilla de la playa. **El motivo se declara SIN LUGAR.** En realidad de trata de tres motivos en uno. En el primero se alega violación al debido proceso por permitirse la corrección de la acusación al inicio del debate. El artículo 348 del código procesal penal establece: " La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación o la querrela". Este numeral es claro en autorizar la inclusión de circunstancias que no modifiquen esencialmente la imputación ni provoquen indefensión. En su libelo de apelación, la defensa no establece cual es el agravio que dicha corrección generó en el derecho de defensa del imputado, únicamente señala como agravio el hecho de que su representado fue condenado, lo cual a todas luces no se trata de un agravio procesal, sino de la consecuencia de haberse demostrado en juicio la responsabilidad penal del justiciable. Amén de lo anterior, considera esta Cámara de Apelación, como bien lo resolvió el *a quo*, que la modificación realizada no modifica la esencia de la acusación fiscal, cual es que el encartado trasegó carne de tortuga en peligro de extinción sin contar con los permisos correspondientes. La queja de la defensa resulta intrascendente desde que ambas especies, tortuga verde y tortuga lora se encuentran en peligro de extinción, por lo que independientemente de la especie de tortuga, se mantiene el núcleo de la imputación. Respecto del segundo alegato de este motivo, referente a la afirmación defensiva de que no se determinó que el imputado fuera quien destazó la tortuga, es un punto resuelto en el considerando anterior, al cual se le remite. Finalmente, alega la defensa que el encartado se preparó para ingerir carne de tortuga debido a que se encuentra en un estado de necesidad, visto su lugar de residencia y trabajo. Esta afirmación no resiste el mínimo análisis. En principio no se cuenta con elementos de prueba que demuestren la existencia de los elementos objetivos del estado de necesidad, a saber, que el peligro para el bien jurídico que se pretende proteger sea actual, no haya sido provocado por el imputado y que no sea posible evitar la lesión al bien jurídico menor de otra manera. En el *sub iudice*, pretender que por vivir en precario y dedicarse a cuidar vehículos con un ingreso esporádico (sin demostrar cuan esporádico) se está en un estado que justifica el violentar el ordenamiento jurídico es cuando menos ilusorio. Si esta tesis defensiva fuera de recibo, cualquier persona que lamentablemente resida en precario y genere pocos ingresos, estaría en la posibilidad de inobservar las prohibiciones legales basadas en su estado social. De ninguna manera. El estado de necesidad alegado por la defensa se encuentra regulado en el artículo 27 del código penal, es una situación límite en la cual el agente se enfrenta a la afectación de dos bienes jurídicos de diferente jerarquía, situación que no ha provocado y que obliga a lesionar el bien jurídico menor





pues es la única forma posible de proteger el bien jurídico mayor. En el presente caso, no se ha presentado prueba de ello mas que señalar la situación social del imputado, lo cual no despeja la posibilidad de que en el caso concreto fuera posible evitar el daño causado, máxime que en la declaración del imputado y su pareja, ambos indican que al momento de los hechos se dirigían a la pulpería, por lo que no sería necesario satisfacer su hambre con el quelonio sacrificado. Razones por las cuales se declara sin lugar el recurso de apelación.

POR TANTO. Se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Oscar Mena Vargas, defensor público del imputado [Nombre 001]. **NOTIFÍQUESE.- CYNTHIA DUMANI STRADTMANN, GERARDO RUBÉN ALFARO VARGAS, MARÍA LUCILA MONGE PIZARRO. JUEZAS Y JUEZ DE APELACIÓN DE SENTENCIA.**

